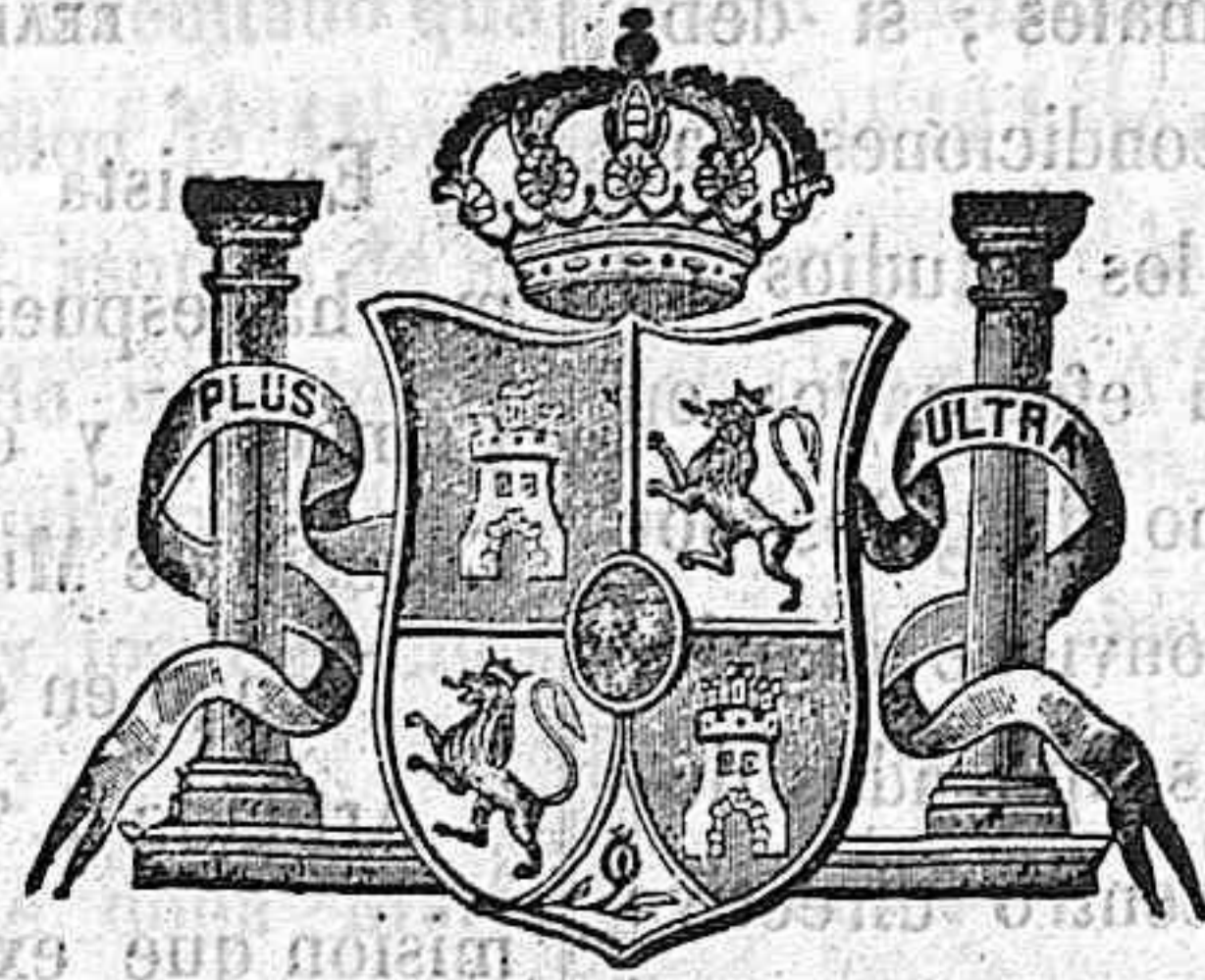


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.	10 rs.
	{ Por tres.	25
FUERA.	{ Por un mes.	12
	{ Por tres.	30

Lunes 4 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.— Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del miércoles 30 de Diciembre, núm. 364.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentado á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el Congreso de los Diputados, con el fin de atender á la necesidad de la indicada próroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolucion oportuna sobre este

punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por dos años mas, que empezarán á correr desde el dia 1.º de Enero de 1864 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865, ambos inclusive, el plazo señalado por el artículo 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en los artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley espresada y del reglamento para su ejecucion que se refieren á la inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáres.

Negociado 7.º

He dado cuenta á la Reina,

(Q. D. G.) de una esposicion de D. Cayo Polo, natural de la Nava del Rey, manifestando que á pesar de hallarse en la edad en que la ley solo requiere el consejo paterno para contraer matrimonio, y de haberlo solicitado por dos distintas ocasiones en la forma que previene el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862 ante el Juez de paz de la Nava, dejando trascurrir tres meses de la una á la otra, no se le considera por el Párroco ni por el Tribunal eclesiástico de esa diócesis con aptitud legal para celebrar el matrimonio, en atencion á haberse escusado su padre con evasivas de dar ó negar el consejo pedido. Comprobada la exactitud de estos hechos por el informe de V. S., fecha 7 del corriente, y considerando que, al determinar la ley que los hijos tuvieran necesidad de pedir el consejo paterno en cualquier edad, obedeció á dos principios de alto interés moral, á saber: primero, que los hijos no puedan jamás prescindir del respeto y deferencia que á los mayores son debidos, absteniéndose de contraer un compromiso tan solemne sin darles conocimiento de él y pedirles consejos: segundo, que en el caso de que el parecer del padre no sea favorable á los proyectos del hijo, deba transcurrir el plazo de tres meses antes de realizarlos para

dar lugar á la reflexion é impedir que unos lazos tan sagrados sean la obra de un momento de pasion ó acaloramiento: considerando que la interpretacion dada por esa curia eclesiástica destruiria el espíritu de la ley, pues dejaria en mano de los padres un medio de eludir sus disposiciones y de poner un veto perpétuo al casamiento de los hijos, lo cual tampoco es conforme á su letra, limitada á exigir del hijo el acto deferente de pedir en forma el consejo, y acreditarlo debidamente: considerando que si la negativa del padre á dar el consejo, despues de ser solemnemente requerido, no tiene virtud mas que para dilatar por tres meses la celebracion del matrimonio, seria absurdo suponer que las evasivas para responder tuvieran mas fuerza que aquellas, no siendo en rigor mas que una forma de la negativa; se ha servido S. M. resolver que D. Cayo Polo ha cumplido con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, y que en todos los casos análogos se entienda que la obligacion del hijo á pedir el consejo paterno está cumplida con requerirlo y acreditarlo en los términos que previene dicho art. 15, sin que jamás las evasivas del padre puedan producir otro efecto que el de una negativa.

De Realorden lo digo á V. S.

para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1863. —Mouáres. —Sr. Gobernador eclesiástico de Valladolid.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION Á S. M.

Señora:

De todas las instituciones cuyo conjunto forma la vida social, la enseñanza pública es la que exige mas continuo y previsor cuidado en los que han de hacer las leyes y en los encargados de velar por su cumplimiento; ya por el decisivo influjo que ejercen en la futura prosperidad ó decadencia de los Estados, ya tambien porque el incesante progreso de las ciencias reclama á menudo reformas en la clasificacion de los estudios y en el sistema de difundirlos.

Siendo, pues, conveniente que la ley establezca las bases en que ha de fundarse el régimen de esta importantísima atencion del Gobierno, lo es tambien que de tiempo en tiempo se revisen las disposiciones legislativas por si hay defectos que corregir ó mejoras que plantear. Tal sucede en las naciones donde la educacion de la juventud ha sido una vez y otra objeto de discusion en el Parlamento; tal debemos hacer nosotros, sobre todo si se tiene en consideracion que la primera ley que ha abarcado en conjunto los diversos grados de la instruccion pública es la que hoy rige sancionada por V. M. en 9 de Setiembre de 1857.

Importa, pues, Señora, apreciar los resultados obtenidos en los seis años que esa ley lleva de existencia y examinar las cuestiones que se han suscitado acerca de sus mas fundamentales artículos; importa averiguar si seria provechoso, como algunos piensan, dejar mas libertad á los pueblos en la organizacion de las Escuelas públicas, ó si, por el contrario, es mas fecunda la accion tutelar del Estado; si hay un modo mejor de formar Maestros que la asistencia á

las Escuelas Normales; si debe darse, y con qué condiciones, valor académico á los estudios de segunda enseñanza efectuados en establecimientos no dirigidos por el Gobierno; si conviene que los estudios de ciencias aplicadas dependan de otro centro directivo que los demás, ó si es preferible restablecer la unidad administrativa de la instruccion pública prescrita en la vigente ley y derogada despues por otra, bien que con carácter interino; si son necesarias nuevas y mas eficaces providencias para que los libros de testo contengan, al par de sana doctrina, la claridad, exactitud y riguroso método que tanto facilitan la tarea de los alumnos; en suma, Señora, interesa que se estudie con la atencion que pide la trascendencia del asunto, cuanto en la ley de 1857 ha sido objeto de controversia en la tribuna y en la imprenta.

Para lograr este objeto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. que se digne nombrar una Comision compuesta de personas competentes en los diversos ramos del saber y distinguidas por su práctica en el ejercicio y gobierno de la enseñanza, á fin de que proponga cuanto juzgue oportuno sobre los puntos indicados y sobre cualesquiera otros que considere dignos de exámen.

Ilustrada así la Administracion central, logrará redactar con pleno conocimiento la nueva ley, que sin duda será necesaria; y oido, en observancia del precepto legal, el respetable parecer del Real Consejo de Instruccion pública, podrá presentarla á las Cortes con tal suma de datos y con tal estudio y preparacion, que aseguren el acierto.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Diciembre de 1863. —Señora. —A. L. R. P. de V. M. —Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comision que examine la legislacion de Instruccion pública y proponga las reformas que crea conveniente introducir.

Art. 2.º La Comision se compondrá del Ministro de Fomento, que la presidirá; del Presidente del Real Consejo de Instruccion pública, que será Vicepresidente; del Director general del ramo, del Rector de la Universidad central, del Fiscal del Supremo Tribunal de la Rota, del Vicario eclesiástico de Madrid y de los demás vocales que yo nombraré. Será Secretario un Oficial de los del Ministerio de Fomento de los que tengan á su cargo negociados de Instruccion pública.

Art. 3.º Por el Ministerio de Fomento se facilitarán á la Comision los datos y auxilios que necesite para el desempeño de su encargo.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocales de la Comision creada por Real decreto de hoy para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere oportunas á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, Conde de Villafranca de Gaitán, D. Joaquin Francisco Pachero y D. Pedro Gomez de la Serna, Senadores del Reino; á D. Antonio Benavides, D. José de Posada Herrera, D. Cláudio Moyano, D. Cándido Necedal y D. Manuel Bedmar, Diputados á Cortes; á don Joaquin Aguirre, Ministro que ha sido de Gracia y Justicia, á don Vicente Santiago de Masarnau, Marqués de San Gregorio, D. Gui-

llermo Schulz, D. Agustin Pascual y D. Lúcio del Valle, individuos del Real Consejo de Instruccion pública; á D. Eugenio Moreno Lopez y D. Pedro Sabau, Directores generales que han sido del mismo ramo; á D. Tomas Ibarrola, Director general de Obras públicas; á D. Manuel Maria Azofra, Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y á don Juan Eugenio Hartzenbusch, Director de la Biblioteca Nacional.

Dado en Palacio á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

Instruccion pública. —Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar Secretario de la Comision creada por Real decreto de esta fecha para examinar la legislacion de Instruccion pública y proponer las reformas que considere convenientes á D. Aureliano Fernandez-Guerra y Orbe, Oficial primero de la clase de primeros de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863. —Alonso Martinez. —Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de Madrid del martes 29 de Diciembre, num. 365.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr: Vistas las demandas interpuestas por los Licenciados D. Manuel Cortina y D. Isidro Diaz de Argüelles, el primero á nombre de D. Francisco Maravillas, Presidente interino de la Junta directiva de la Compania de Seguros marítimos de la Habana, y el segundo al de D. Tomás de Juara y Soler, individuo de la misma Junta, contra la Real orden de 12 de Enero último, que dispuso la separacion de los individuos que

autorizaron ciertos actos concernientes á la gestion social, inhabilitándolos por entonces para seguir ocupando puesto alguno en la misma:

Visto el Real decreto de 19 de Octubre de 1853:

Visto el art. 14 del de 20 de Junio de 1858:

Considerando que la Real orden contra la cual se reclama es susceptible de ser atacada por la via contenciosa en cuanto pueda afectar derechos de naturaleza capaz de producir una cuestion de aquella indole:

Considerando que las demandas se han presentado en tiempo oportuno, la Reina, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Seccion de lo Contencioso, se ha servido declarar que procede la via contenciosa y disponer en consecuencia devuelva á V. E. las espresadas demandas para los efectos del párrafo tercero del art. 77 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1863. = José de la Concha. = Sr. Presidente del Consejo de Estado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Diciembre de 1863, en el incidente pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por don Francisco Jerónimo Jimenez Romero con doña Teresa Jimenez Ramos y el Ministerio fiscal, sobre pobreza:

Resultando que promovidos autos de inventario de los bienes de doña Maria de los Angeles Ramos por su hija doña Maria Teresa Jimenez y Ramos contra D. Francisco Jerónimo Jimenez Romero, solicitó este, por un otrosí de uno de sus escritos, que se le admitiese justificacion de pobreza en aten-

cion á que habia ya acreditado que no ejercia su profesion de Abogado mas que en los asuntos de su familia, no teniendo mas bienes que los que se le habian intervenido en los autos y los derechos reclamados en ellos:

Resultando que doña Maria Teresa Jimenez impugnó esta pretension, porque el no ejercer Jimenez su profesion indicaba que no necesitaba de ella para vivir, demostrándolo así la decencia con que se presentaba y los criados que tenia, siendo además Archivero de las Rentas decimales, por lo cual cobraba sus derechos:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se certificó por el Secretario de Ayuntamiento que Jimenez no aparecia inscrito en la matrícula de subsidio, y por el de la comision de repartimiento de la contribucion territorial, que constaba en el amillaramiento con dos casas, una bodega y 52 y tres cuartillas aranzadas de tierra y viña, practicándose además á instancia de aquel prueba de testigos que fueron repreguntados de contrario:

Resultando que impugnada la pretension de Jimenez por el Ministerio fiscal y Administrador de Rentas, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 13 de Febrero de 1862, declarando no haber lugar á que se le administrara justicia gratuitamente, condenándole en las costas devengadas en el incidente y al reintegro de papel, en atencion á que por la casa que habitaba, por su traje y su modo de vivir tenia medios superiores al doble jornal de un bracero:

Resultando que D. Francisco Jerónimo Jimenez interpuso recurso de casacion citando como infringidos los artículos 182, 183, 184, 340 y 342 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las doctrinas de derecho que establecen que siempre debe seguirse lo mas benigno que lo favorable debe ampliarse y restringirse lo odioso, y que debe haber una propension na-

tural hácia los principios que fluyen de la humanidad, de la misericordia y de la clemencia, propicios siempre á la ancianidad y á la flaqueza:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que habiéndose dictado la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso con arreglo á las prescripciones del artículo 184 de la ley de Enjuiciamiento civil no lo ha infringido, ni tampoco el 182 y 183 de la misma, que tambien se citan; porque sus disposiciones están modificadas por la facultad que aquel concede á los Jueces para la apreciacion de las circunstancias que espresa con la de otros signos esterioros:

Considerando que el principio general de que debe ampliarse lo favorable y restringirse lo odioso, ni es aplicable á la cuestion, ni podria invocarse no existiendo duda ni necesidad de interpretar la ley, y que no son doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, y se hallarian en igual caso, las demás que por este concepto se alegan en apoyo del recurso;

Y considerando en cuanto á infraccion de los artículos 340 y 342 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, que refiriéndose sus disposiciones al orden del procedimiento, no ha podido fundarse en ellas un recurso de casacion en el fondo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Francisco Jerónimo Jimenez Romero, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de donde proceden con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos,

mandamos y firmamos. = Ramon Lopez Vazquez = Gabriel Ceruelo de Velasco. = Joaquin de Palma y Vinuesa. = Pedro Gomez de Hermosa. = Pablo Jimenez de Palacio. = Ventura de Colsa y Pando. = Tomás Huet.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Illmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certificado.

Madrid 22 de Diciembre de 1863. = Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Comandancia de Marina de la provincia de la Coruña y el de primera instancia de Muros, acerca del conocimiento de las diligencias de sobasta de una percha de pino arrojada por el mar al sitio llamado Outeiro Merendeiro:

Resultando que en 12 de Diciembre de 1862, el cabo de mar del puerto de Louro, Pedro Hermida, dió parte al Ayudante de Marina de Muros del hallazgo de una percha en el indicado sitio; y que formado el oportuno expediente se acordó su depósito y tasacion, y se fijaron anuncios llamando á los que se creyeran con derecho á ella:

Resultando que remitidas las diligencias al Juzgado de la Comandancia, se repitieron en el Boletín oficial de la provincia; y como nadie compareciese á reclamar dicha percha, se mandó proceder á su enajenacion en pública subasta, comisionando para ello al referido Ayudante de Muros:

Resultando que á solicitud del Promotor ofició el Juez de primera instancia de dicha villa al de Marina de la Coruña para que se inhibiese del conocimiento, sosteniendo que segun las disposiciones del art. 13 de la Ordenanza de matrículas y de la ley de 9 de

Mayo de 1835. pertenecen al Estado los efectos que arroja el mar y no tienen dueño conocido, y corresponde á la jurisdiccion ordinaria entender en las diligencias de adjudicacion y venta de los mismos, sin perjuicio de pagar á la marina los gastos ocasionados en su salvamento;

Y resultando que el Jozgado de este ramo invoca para fundar su competencia el art. 12 del título 6.º de la citada Ordenanza, y alega que, segun él, despues que se hayan pagado dichos gastos y hayan trascurrido tres meses sin haberse presentado persona alguna á reclamar, es cuando debe entregarse el resto con el correspondiente testimonio á la jurisdiccion ordinaria.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel María de Arriola:

Considerando que practicadas las primeras diligencias de estos autos por la Ayudantia de Marina del distrito de Muros, y por la Comandancia de la Coruña, no tenia esta ya competencia para seguir actuando, puesto que el art. 13, título 6.º de la Ordenanza de las matriculas de mar previene que en dicho estado se pasen al subdelegado mas inmediato de bienes mostrencos;

Y considerando que por la ley de 9 de Mayo de 1835 quedó abolida la jurisdiccion especial de mostrencos y se devolvió á la Real ordinaria el conocimiento de los negocios privativos de aquella.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el de los autos de que se trata corresponde al Juez de primera instancia de Muros, con reserva del abono de gastos á la Comandancia de Marina cuando se verifique la adjudicacion al Estado de la percha cuyo hallazgo ha dado motivo á ellos, y remitanse al mismo unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certifi-

cadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon María de Arriola. — Félix Herrera de la Riva = Juan María Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elfo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 23 de Diciembre de 1863. = Gregorio Camilo Garcia.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me ha dirigido, con fecha 13 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

A este Ministerio se dice por el de la Guerra en 13 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion que dirigió á este Ministerio en 30 de Julio último el General en Jefe del primer Ejército y Distrito, relativa á que habiéndose presentado de uniforme el Teniente del batallon Cazadores de Arapiles D. Alvaro Serrano la noche del 23 del mismo mes en el jardín público de recreo titulado el Paraiso en esta capital se le exigió al exhibir el billete que entregase su espada, y negándose dicho Oficial á desprenderse de ella, se le impidió la entrada en el referido jardín, primero por un dependiente de la empresa y despues por el Director de la misma y un Inspector de policia que acudieron con algunas parejas de la Guardia civil no habiéndose prestado tampoco á la devolucion del valor del billete que pidió el indicado Teniente al tener que renunciar á ver la funcion. Enterada S. M., y teniendo presente que conflictos de esta naturaleza se han resuelto en el sentido de que los Oficiales del Ejército no deben abandonar la espada, por Reales órdenes de 17 de Julio de 1797, 24 de Febrero y 30 de Octubre de 1799, y 27 de

Agosto de 1819, y otras análogas, ha tenido á bien declarar, de conformidad con el parecer de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, que el Teniente D. Alvaro Serrano estuvo en su derecho; resolviendo al propio tiempo S. M., de acuerdo tambien con la misma Seccion y para evitar en lo sucesivo conflictos, que á los Oficiales del Ejército no pue- de privárseles que usen de la espada como parte integrante del uniforme en ninguna funcion pública, y que solo en el caso de que la calidad del espectáculo, como acontece en los bailes de máscaras, aconsejase á juicio de la autoridad civil que los concurrentes se presenten sin armas, se haga en los anuncios públicos la debida prevencion.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y demás á quienes corresponda. Segovia 2 de Enero de 1864. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

En el dia 15 del actual, de doce á una del mismo, tendrá lugar en este Gobierno de provincia el remate en pública subasta y á la llana de un caballo padre llamado Jabonero, del depósito que el Estado tiene en esta capital, sito en el ex-convento de Sancti-Spiritus, donde podrán enterarse de sus circunstancias las personas que deseen interesarse en la licitacion.

El precio en que ha sido tasado y que servirá de tipo es el de 500 reales.

Segovia 2 de Enero de 1864. = El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Loterias.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en

campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.ª Florentina Lucia Llovaieras, hija de D. Raimundo, Alcalde constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1863. = José Maria Bremon.

Ayuntamiento constitucional de Aldehorno.

Se halla vacante la plaza de Médico cirujano, creada nuevamente en esta villa de Aldehorno, partido de Riaza, provincia de Segovia; consta de 140 vecinos, sin anejo alguno. La dotacion consiste en 1.000 rs. por razon de pobres y casos de oficio, pagados del presupuesto municipal, 5.000 rs. por igualas pagados por los vecinos acomodados, 60 fanegas de trigo y 500 cántaros de vino con su envase y casa gratis. Tanto el metálico de pobres, como lo de la iguala, lo recibirá el agraciado por trimestres vencidos y lo de especies en la época de la recoleccion. Su provision tendrá efecto á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial y Gaceta: debiendo los aspirantes dirigir sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento. Aldehorno 2 de Enero de 1864. = El Alcalde, Francisco de Buenhombre.

ANUNCIO PARTICULAR.

AGENDA DE BUFETE

6 libro de memoria diario para el año de 1864, con noticias y guia de Madrid. — Un tomo en folio. Precios para Madrid: 8 rs. encartonado y 13 encuadernado en tela á la inglesa. Precios para las provincias: remitido (franco de porte) por el correo, tanto para los corresponsales, como para los particulares, 14 rs. encartonado y 19 en tela á la inglesa. En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la Agenda de este año ha recibido, citaremos: La lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con espresion de las divisiones administrativas.

Ademas contiene el calendario completo del año, sistema decimal, reduccion de las monedas francesas á las españolas, y monedas extranjeras, establecimientos y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse; así es que la Agenda de 1864 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad.

Medios de proporcionarse esta Agenda: 1.º Remitiendo en carta franca al Sr. Bailly Bailliére, plaza del Principe Don Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesoreria central, Gijro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondera.